

ESTATUTOS DE SOM ENERGIA, SCCL

Texto aprobado por Asamblea General el 18/06/2022

TABLA DE CONTENIDOS

Capítulo I. <u>Denominación, objeto, duración y domicilio</u>	2
Capítulo II. <u>De los socios</u>	3
Capítulo III. <u>Régimen económico</u>	12
Capítulo IV. <u>Organización funcional interna</u>	17
Capítulo V. <u>Gobierno, gestión, y representación de la cooperativa</u>	17
Capítulo VI. <u>Modificación de los estatutos, fusión, escisión, disolución y liquidación</u>	28
<u>Disposiciones adicionales</u>	29

CAPÍTULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1. Denominación social

Con la denominación de Som Energia, SCCL se constituye una Sociedad Cooperativa de Consumidores y Usuarios, sin ánimo de lucro, sujeta a los principios y disposiciones de Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas de Cataluña así como a la legislación cooperativa que le sea aplicable, con plena personalidad jurídica y con responsabilidad limitada de sus socios por las obligaciones sociales.

Artículo 2. Objeto

El objeto de esta Sociedad Cooperativa es la comercialización y producción de energía eléctrica y calorífica proveniente de fuentes renovables, así como la prestación de servicios y distribución de productos relacionados, incluidas las actividades de proyecto, ingeniería, desarrollo, construcción, operación, mantenimiento y enajenación, así como los servicios de análisis, de estudios de ingeniería o de consultoría energética, técnica, jurídica y económica necesarios para desarrollar dicho tipo de servicios e instalaciones, ya sean propias o de terceros.

También están incluidas todas aquellas actividades necesarias para favorecer la información, formación y defensa de un nuevo modelo energético que fomente una transición energética justa basada en la eficiencia energética y el desarrollo de energías renovables, así como la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, y en particular todas las actividades que esta sociedad cooperativa pueda llevar a cabo en su condición de comunidad ciudadana de energía o comunidad energética.

Se incluye expresamente la compraventa de inmuebles necesarios para el ejercicio de su actividad, así como el arrendamiento a terceros. La cooperativa podrá desarrollar su objeto social de manera directa o indirecta, incluso mediante la participación en otras sociedades.

La cooperativa desarrollará su actividad cooperativizada con terceras personas no socias, sin más límites que los que le imponga de la Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas de Cataluña y demás normativa que le sea aplicable, y sin superar en ningún caso el 50% del total de las ventas de cada ejercicio económico según establece la Ley 20/1990 de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 3. Duración

La sociedad se constituye por tiempo indefinido y sus actividades empezarán el día 1 de enero de 2011.

Artículo 4. Domicilio social y ámbito de actuación

El domicilio social se establece en la calle Pic de Peguera, 11, 17003 Girona y la web corporativo en el dominio www.somenergia.coop, que podrá utilizarse a efectos de publicidad y comunicación, según lo que establece la Ley 12/2015, de Cooperativas. Su creación ha sido objeto de inscripción en el Registro de Cooperativas. El domicilio físico se puede trasladar a otro lugar dentro del mismo término municipal, por acuerdo del Consejo Rector; el cambio de domicilio a otra población exige un acuerdo de la Asamblea General que modifique este artículo.

Para la supresión, modificación y traslado de la web corporativa se estará a lo previsto en la Ley de Cooperativas. Las comunicaciones entre la cooperativa y los socios, incluida la remisión de documentos, solicitud e información podrán efectuarse por medios electrónicos.

El funcionamiento del web corporativo se adecuará a lo previsto en los artículos 7 a 9 de la Ley de Cooperativas. En particular, la sociedad cooperativa deberá habilitar, mediante el web corporativo, el correspondiente dispositivo de contacto que permita acreditar de forma fehaciente la fecha de recepción y el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre las personas socias, respetando la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

La cooperativa desarrolla principalmente su actividad cooperativizada en Cataluña.

CAPITULO II. DE LOS SOCIOS

Artículo 5. Personas que pueden ser socias

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley de cooperativas de Cataluña, las socios de la cooperativa pueden ser de consumo, de trabajo, o colaboradores.

Pueden ser socios y socias de consumo de esta cooperativa todas las personas físicas y jurídicas y otras que, cumplan los requisitos establecidos al artículo 22 de la Ley de cooperativas de Cataluña, y que, compartiendo los objetivos establecidos en estos estatutos, deseen obtener mejores condiciones de calidad, oportunidad, información y precios, bienes para consumo y uso propio y de sus familiares.

Serán socios y socias de trabajo aquellas personas que cumplan los requisitos que se especifican al artículo. 7.

Podrán ser socios y socias colaboradoras de la cooperativa aquellas personas físicas o jurídicas que, sin desarrollar la actividad cooperativizada principal, puedan colaborar en la consecución del objeto social de la cooperativa. Se establecen dos tipos de socios colaboradores, el socio colaborador privado y el socio colaborador público.

Artículo 6. Procedimiento de admisión

1. Para la admisión de una persona como socio o socia de consumo, se tienen que cumplir los siguientes requisitos:
 - a. Los requisitos señalados al artículo 5o de estos estatutos.
 - b. Tener capacidad de obrar de acuerdo con lo que dice el Código Civil.
 - c. Suscribir la aportación obligatoria mínima en el capital social y desembolsarla de manera íntegra en el momento de la suscripción.
2. El interesado tiene que presentar al Consejo Rector su solicitud de ingreso por escrito personalmente, por correo postal o por correo electrónico.
3. La decisión sobre la admisión de nuevas personas socias corresponde al Consejo Rector, el cual tiene que comunicar por escrito su decisión al solicitante en un plazo de dos meses, a contar desde el momento que tuvo conocimiento de la petición. Tanto la admisión como la denegación se tienen que comunicar por escrito a la persona interesada y se tiene que informar a la asamblea general. Si transcurre el plazo de tres meses sin que se haya notificado la resolución a la persona interesada, la solicitud se entiende estimada.
4. Si el acuerdo fuera denegatorio, tiene que ser motivado y fundamentado en la ley o en estos estatutos, con criterios objetivos. Esta denegación puede ser impugnada por el solicitante en el plazo de uno (1) mes, a partir de la notificación del acuerdo ante la Asamblea General.
5. El acuerdo de admisión de un socio puede ser impugnado en el plazo de un mes a contar desde la comunicación del acuerdo ante la Asamblea General, con la audiencia previa preceptiva de la persona interesada. La impugnación tiene que ser presentada por escrito dirigido en el domicilio social, bien en papel bien por medios electrónicos, y firmada por un mínimo de un grupo de socios que represente, como mínimo, un 10% de los socios, o un mínimo de cien socios, en el caso de cooperativas de más de mil socios; un mínimo de quinientos socios, en el caso de cooperativas que superen los diez mil socios, y un mínimo de mil socios, en el caso de cooperativas que superen los cien mil socios.
6. Una vez aprobada la admisión del socio, la admisión será efectiva y, por lo tanto, esta persona disfrutará de los derechos reconocidos en estos Estatutos y a la Ley, desde el momento que haga la aportación obligatoria en el capital social fijada en estos Estatutos.

Artículo 7. Acceso de los trabajadores a la condición de socios

Las personas trabajadoras con contrato por tiempo indefinido pueden optar para adquirir la condición de socio de trabajo, de acuerdo con el que establece el artículo 27 de la Ley 18/2002, de Cooperativas de Cataluña.

A los socios de trabajo se les aplican las normas establecidas a la Ley 18/2002, de Cooperativas de Cataluña, para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado.

Artículo 8. Obligaciones de los socios

Los socios están obligados a:

- a. Hacer el desembolso de la aportación comprometida.
- b. Asistir a las Asambleas Generales y reuniones del resto de órganos por las cuales sean convocados.
- c. Aceptar los cargos sociales salvo causa justificada.
- d. Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno.
- e. No dedicarse a actividades de competencia con los fines sociales de la cooperativa ni colaborar con quien las realice, salvo que sean expresamente autorizados por el Consejo Rector.
- f. Guardar secreto sobre aquellos asuntos o datos de la cooperativa, la divulgación de los cuales pueda perjudicar los intereses sociales.
- g. Cumplir aquellos otros deberes que resulten de las normas legales y estatutarias, así como los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno.
- h. Participar en las actividades que constituyen el objeto de la cooperativa y llevar a cabo la actividad cooperativizadora.
- i. Participar en las actividades de formación e intercooperación.

Artículo 9. Derechos de los socios

Los socios tienen derecho a:

- a. Participar en la realización del objeto social de la cooperativa.
- b. Escoger y ser escogidos para los cargos de los órganos de la sociedad.
- c. Participar, con voz y voto, en la adopción de acuerdos a la Asamblea General y al resto de órganos de los cuales formen parte.
- d. Recibir información de acuerdo con el que establezcan los arts. 39 y 40 de la Ley de Cooperativas de Cataluña.

- e. Recuperar el importe de sus aportaciones a capital, actualizadas si procede, en caso de baja o de disolución o transformación de la entidad, que no se tienen que ver afectadas por una suspensión temporal de los derechos debido a un expediente sancionador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 con relación a las aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector.
- f. Ejercer los otros derechos que resulten de las normas legales, en particular del art.28 de la Ley de Cooperativas, y estatutarias, y también de los acuerdos que adopten válidamente los órganos de la cooperativa.

Artículo 10. Derecho de información

Para ejercer el derecho de información, los socios disponen de los medios que se establecen a los artículos 39 y 40 de la Ley de Cooperativas de Cataluña, que prevé, entre otros, recibir copia de estos Estatutos, del Reglamento de Régimen Interno, si hay, y estar informado de las modificaciones que se hagan y de los acuerdos de los órganos de gobierno que los afecten personalmente; consultar el estado de su situación económica; examinar el libro de registro de socios y el libro de actas de la Asamblea General y solicitar certificados y, desde el día de la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria, a examinar, en el domicilio social, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria explicativa, la propuesta de aplicación de resultados, el informe de la intervención y si se tercia, de los auditores, así como recibir una copia de estos documentos o la ampliación de la información que consideren necesaria, siempre que lo soliciten por escrito, al menos cinco días antes de la Asamblea.

La información sobre los puntos anteriores podrá estar a disposición de las personas socias en el web corporativo, en un área de acceso privado para las mismas, a través del dispositivo creado de acuerdo con el artículo 4 de estos Estatutos.

Los Estatutos y el Reglamento de Régimen Interno vigentes deben estar publicados en la web.

Desde el día de la convocatoria de la Asamblea General ordinaria en la que se delibere y se tomen acuerdos sobre las cuentas del ejercicio económico, las personas socias tienen que poder examinar, descargar e imprimir de un área privada de la página web los documentos que integren las cuentas anuales y, si procede, el informe de la intervención o de la auditoría de cuentas.

Artículo 11. La responsabilidad patrimonial de los socios

La responsabilidad del socio por las obligaciones sociales es limitada a las aportaciones al capital subscritas, tanto si son desembolsadas, como si no.

El socio que se dé de baja continúa siendo responsable durante cinco años ante la cooperativa, con la limitación mencionada en el párrafo anterior, por las obligaciones asumidas

por ésta con anterioridad a la fecha de la baja.

Artículo 12. Baja del socio

Cualquier socio puede darse de baja voluntariamente de la cooperativa, avisando por escrito al Consejo Rector con 1 mes de antelación. El incumplimiento del preaviso se considerará como baja no justificada.

Se establece un mínimo de permanencia en la cooperativa de 2 meses; caso de no cumplirse, la baja del socio se considerará como baja no justificada, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

Artículo 13. Baja justificada y no justificada

1. La baja se considera justificada:

- a. Si se ha cumplido el periodo mínimo de permanencia a la cooperativa, si se tercia, y el plazo de preaviso que se fija en el artículo anterior.
- b. Si el consejo rector, o, en su caso, la Comisión Delegada que se designe a tal efecto, la considera justificada.
- c. Si el socio cambia de domicilio fuera del territorio español.
- d. La disconformidad con el acuerdo de la Asamblea General que decidiera la fusión de la Cooperativa, siempre que el socio haya votado en contra a la Asamblea, o no haya asistido por causa justificada; en este último caso tiene que comunicar su disconformidad por escrito dirigido a la Presidencia del Consejo Rector en el plazo máximo del mes siguiente a la fecha de publicación de los acuerdos de fusión.
- e. La disconformidad con el acuerdo de la Asamblea General de transformación de la Cooperativa, siempre que se comunique por escrito al Consejo Rector, dentro del plazo del mes siguiente a la adopción del acuerdo.
- f. La disconformidad con el acuerdo de la Asamblea General de incrementar las aportaciones obligatorias de cada socio al capital social, siempre que el socio haya votado en contra y haya hecho constar expresamente en acta su oposición, y los socios que por causa justificada no han asistido a la Asamblea General, siempre que soliciten la baja en el plazo de un mes desde el acuerdo. En estos casos no serán exigibles las nuevas aportaciones aprobadas.
- g. La baja de los socios disconformes con el acuerdo de transformación de las aportaciones con derecho a reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, o la transformación inversa. Estos socios disconformes deberán haber votado en contra, haciendo constar expresamente en el acta su oposición. También se considerará como justificada la baja de los socios que no habiendo asistido, por causa justificada, a la Asamblea General pidan la baja por escrito dirigido al

Consejo Rector, en el plazo de un mes después del acuerdo de transformación mencionado.

2. Fuera de los supuestos previstos al apartado 1 de este artículo y de los previstos en la Ley de Cooperativas de Cataluña, la baja de la persona socia tendrá la consideración de no justificada.
3. Tienen que ser dados de baja forzosa por el Consejo Rector las personas socias que, a pesar de no solicitarlo por escrito a este órgano, hayan perdido los requisitos para adquirir la condición de socio, así como en los otros casos previstos a la ley.
4. Si se plantea un supuesto no especificado por los estatutos ni previsto por esta ley, el consejo rector tiene que resolver motivadamente la consideración de baja justificada o no justificada. En el supuesto de que aprecie baja justificada, no son aplicables los plazos de permanencia y preaviso que se hayan establecido.
5. El Consejo Rector o, en su caso, la Comisión Delegada del Consejo Rector debe decidir si admite o no la baja del socio en el plazo de tres meses, a contar desde la solicitud mediante escrito motivado, y tiene que notificarlo a la persona interesada. Una vez transcurrido este plazo sin resolución expresa, se entiende que la baja voluntaria es justificada.
6. Contra la resolución de la Comisión Delegada del Consejo Rector o, en su caso, del propio Consejo Rector, que acuerda la baja de un socio, se puede interponer recurso ante la Asamblea General en el plazo de un mes a contar desde su notificación. El recurso se tiene que resolver en votación secreta dentro del plazo de tres meses a contar desde la fecha de la interposición. Una vez transcurrido este plazo sin resolución expresa, se entiende que el recurso ha sido estimado. Contra dicha resolución se puede interponer recurso ante la jurisdicción competente.

Artículo 14. Consecuencias económicas de la baja. Derecho de reembolso.

1. Al producirse la baja de un socio, este tiene derecho al reembolso de sus aportaciones, voluntarias y obligatorias, al capital social, sin perjuicio de lo que la Ley y los estatutos sociales establezcan para las aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector. No obstante, el Consejo Rector vendrá obligado a acordar el reembolso de las aportaciones voluntarias hasta el límite del 10% del capital social existente a la fecha de inicio del ejercicio económico en que se solicite el reembolso, y siempre con el límite anual de 1.350.000 euros, en los plazos establecidos en el apartado 4 de este artículo. En los casos en que las solicitudes de reembolso excedan este límite los nuevos reembolsos estarán condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector, quien conforme el art. 21 de los presentes Estatutos será libre para rehusarlo incondicionalmente.
2. El procedimiento para ejercer el derecho al reembolso de las aportaciones sociales, en caso de baja del socio, se tiene que adecuar a los siguientes criterios:

- a. En el plazo de un mes desde la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio en el cual cause baja el socio, se tiene que proceder a fijar el importe definitivo del reembolso de sus aportaciones al capital social, en base al ejercicio económico en que se produzca la baja y de la imputación de resultados que le sea atribuible al socio/a.
El Consejo Rector puede fijar este importe provisionalmente antes de la aprobación de las cuentas y, si conviene, autorizará un reembolso por anticipado del definitivo.
- b. Del importe definitivo del reembolso resultante, de acuerdo con el párrafo anterior, se harán las siguientes deducciones, cuando convengan:
 - i. Todas aquellas cantidades que el socio o socia deba de a la Cooperativa, por cualquier concepto.
 - ii. Las procedentes por baja no justificada o expulsión.
 - iii. Las responsabilidades que le puedan ser imputadas y cuantificadas, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial en virtud del artículo 41.4 Ley 12/2015, de Cooperativas de Cataluña.
3. Además del previsto a los párrafos precedentes, se pueden hacer las siguientes deducciones:
 - a. Si la baja es justificada no se hace ninguna deducción.
 - b. No puede haber deducciones sobre las aportaciones voluntarias.
4. El pago de las aportaciones sociales se tiene que efectuar por la Cooperativa en el plazo pactado de mutuo acuerdo con el socio, y si no, en el plazo que señale el Consejo Rector, que no puede ser superior a los cinco años contados desde la fecha de la baja o desde la fecha en que el Consejo Rector acuerde su reembolso según el artículo 35.4 de la Ley 12/2015 de Cooperativas de Cataluña. Durante este tiempo, el socio que causa baja tiene derecho a percibir el interés legal del dinero por la cantidad pendiente de reembolso.

Artículo 15. Faltas de los socios

Las faltas cometidas por los socios, atendida su importancia, trascendencia e intencionalidad, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 16. Faltas leves

Son faltas leves:

1. La falta de consideración o respeto con otro socio o socios sin motivo y que esto fuera considerado por el Consejo Rector.
2. La carencia de comunicación del nuevo domicilio a la cooperativa dentro del mes siguiente a haberlo cambiado.

3. Incumplir los acuerdos o instrucciones dadas válidamente por los órganos competentes.
4. Cualquier otra que disponga el Reglamento de Régimen Interno o la Asamblea General.

Artículo 17. Faltas graves

Son faltas graves:

1. No aceptar, o dimitir, salvo que tenga una causa justificada a juicio del Consejo Rector o de la Asamblea General, si conviene, de los cargos o funciones por los que hubiera sido escogido el socio.
2. La violación de secretos de la cooperativa susceptibles de producir un perjuicio.
3. El incumplimiento de las obligaciones económicas, relativas al pago de cuotas periódicas o a las aportaciones de capital.
4. El incumplimiento de preceptos estatutarios o realizar una actividad, o dejar de hacerla, que suponga un perjuicio a la cooperativa de carácter grave.
5. La reiteración de faltas leves, por las cuales hubiera sido sancionado el socio en tres años anteriores.

Artículo 18. Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

1. Utilizar un socio los capitales comunes o la firma social por negocios particulares.
2. Incumplir las obligaciones sociales, perjudicando a la cooperativa.
3. Realizar actuaciones perjudiciales para la cooperativa.
4. Faltas de asistencia reiteradas de un miembro del Consejo Rector a los actos sociales a los que sea convocado.
5. Reiterado incumplimiento de las obligaciones económicas.
6. Las operaciones de competencia con la cooperativa y la ocultación de datos relevantes.
7. La reiteración de faltas leves o graves, por las cuales hubiera sido sancionado el socio en los tres años anteriores.
8. Falsificación de documentos, firmas, sellos o análogos, de compromiso por la relación de la cooperativa con sus socios.

Artículo 19. Sanciones

Las faltas muy graves se sancionan, en función de su trascendencia e intencionalidad, con alguna o diversas de las siguientes opciones:

1. Las sanciones establecidas por las faltas graves.
2. La inhabilitación para ejercer cargos en los órganos sociales hasta 5 años.
3. La expulsión.

Las faltas graves se sancionan, en función de su trascendencia e intencionalidad, con alguna o diversas de las siguientes opciones:

4. Las sanciones establecidas por las faltas leves.
5. La suspensión del derecho a ejercer cargos en los órganos sociales hasta un año.

Las faltas leves se sancionan con la siguiente acción:

6. Una amonestación por escrito.

Artículo 20. Procedimiento sancionador

Las faltas tienen que ser sancionadas por el Consejo Rector, el cual ejerce la competencia sancionadora. Es preceptiva la audiencia previa de la persona interesada por un plazo de quince días. El expediente iniciado se tiene que instruir en el plazo máximo de dos meses, pasados los cuales el Consejo Rector tiene que resolver. El Consejo Rector puede establecer el nombramiento de una persona instructora para que colabore en la tramitación de los expedientes sancionadores.

Al inicio del expediente sancionador por la comisión de faltas graves o muy graves o al inicio del expediente de expulsión el Consejo Rector puede adoptar las medidas cautelares que estime adecuadas, en especial la suspensión de los derechos del socio, incluido el de desarrollar la actividad cooperativizada. En ningún caso se podrá suspender el derecho de información.

Contra la resolución del Consejo Rector se puede presentar recurso ante la Asamblea General en el plazo de un mes desde la notificación de la sanción. El plazo máximo porque la Asamblea General resuelva el recurso es de seis meses, a contar desde la fecha de la presentación del recurso.

El acuerdo de sanción, o si conviene, la ratificación por la Asamblea General pueden ser impugnados en el plazo de un mes, a contar desde la notificación, conforme al trámite establecido para la impugnación de los acuerdos sociales, y en los casos regulados por la Ley de Cooperativas, ante la jurisdicción ordinaria conforme a lo que dispone el artículo 159 de la mencionada ley.

La expulsión de un socio, sólo puede ser tomada mediante un expediente instruido con este fin por el Consejo Rector. El recurso ante la Asamblea General será resuelto, con audiencia previa de la persona interesada, por votación secreta. La Asamblea General anulará o bien ratificará la expulsión. En el último caso se tramitará la baja del socio o socia.

El acuerdo de expulsión es ejecutivo desde el momento en que se notifica la ratificación del acuerdo por la Asamblea General, o bien una vez acabado el plazo para presentar recurso.

Las faltas leves prescriben en el plazo de un mes; faltas graves, en el plazo de dos meses y las faltas muy graves en el plazo de tres meses. El plazo de prescripción empieza a contar el día en que el Consejo Rector tiene conocimiento de la comisión de la infracción y, en todo caso, seis meses después de haber sido cometida. El plazo de prescripción se interrumpe al iniciarse el expediente sancionador, y vuelve a correr si pasados tres meses no se ha dictado resolución.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 21. Capital social

El capital social está constituido por las aportaciones obligatorias de los socios, más las voluntarias que se incorporen:

Las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios se consideran como aportaciones el reembolso de las cuales podrá ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector.

Las aportaciones se acreditan mediante títulos nominativos, o libretas, fichas o relación nominal de socios con su correspondiente importe, diferentes para unas y otras aportaciones, no teniendo en ningún caso la consideración de títulos valores. Se tendrán que reflejar con claridad las aportaciones, así como las actualizaciones e intereses.

Las aportaciones de los socios al capital social, tanto las obligatorias como las voluntarias, no pueden recibir un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de las actualizaciones correspondientes.

Los títulos tienen que poseer un valor mínimo de 100 euros cada uno; cada socio consumidor o usuario tiene que poseer como mínimo 1 título.

Las aportaciones también pueden ser en forma de bienes, derechos o servicios regulares a la cooperativa que estarán valorados de una manera adecuada conforme se establece en el art. 70.5 de la Ley de Cooperativas de Catalunya. La decisión puede revisarse ante la Asamblea General.

En el momento de formalizar la suscripción, los socios tienen que desembolsar 100% de la aportación obligatoria, por la vía que el Consejo Rector estime conveniente.

Los socios que ingresen a la cooperativa con posterioridad, desembolsarán las aportaciones en las condiciones y cantidad fijadas por la Asamblea General dentro de los límites previstos en el art. 72 de la Ley Cooperativas de Cataluña.

El capital social mínimo se fija en 3.000 euros. En el momento de la constitución, el capital social mínimo tiene que ser totalmente suscrito y desembolsado.

Artículo 22. Nuevas aportaciones obligatorias al capital social

La Asamblea General por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados puede acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias al capital social, fijando la cuantía, el plazo y las condiciones de pago en el acuerdo de admisión. El socio disconforme con la exigencia de nuevas aportaciones al capital social puede solicitar su baja, de acuerdo con el artículo 13 de estos Estatutos.

Artículo 23. Aportaciones voluntarias en el capital social

La Asamblea general por mayoría simple de los votos presentes y representados puede acordar la admisión de aportaciones voluntarias en el capital social, que tienen que ser desembolsadas en el plazo y las condiciones que establezca el acuerdo de admisión.

El Consejo Rector, por su parte, puede acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social, de acuerdo con el importe máximo de capital social voluntario y aquellas otras condiciones previamente acordadas por la Asamblea General.

Artículo 24. Intereses

Las aportaciones obligatorias en el capital social no generan ningún tipo de interés. Sí que pueden generar las aportaciones voluntarias en el capital social, si así lo establece el acuerdo de admisión, pero en ningún caso pueden percibir un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de las actualizaciones correspondientes.

Artículo 25. Transmisión de las aportaciones

La transmisión de las aportaciones obligatorias y las voluntarias de los socios trabajadores y consumidores puede ser:

1. Por actos “inter vivos”, entre personas socias, en los términos establecidos por los estatutos sociales, y en exposición en el tablón de anuncios de la cooperativa, previa autorización del Consejo Rector.
2. Por actos “mortis causa”. Los herederos sustituyen el causante o la causante en su posición jurídica, subrogándose en los derechos y las obligaciones que tenía hacia la cooperativa. En el caso de los socios que realizaban alguna actividad cooperativizada de carácter personal, los herederos pueden optar entre solicitar, en el plazo máximo de seis meses desde el hecho causante, el alta como socios, si cumplen los requisitos establecidos por los estatutos sociales, o bien que les sea liquidado el crédito que represente el valor de las aportaciones al capital del causante o la causante valorado conforme dispone el artículo 75 Ley 12/2015, de Cooperativas de Cataluña.

Artículo 26. Reducción del capital social por baja del socio

Si a consecuencia de la devolución a los socios o a sus derechohabientes del importe de sus partes sociales, el capital social quedara por debajo del mínimo establecido en estos estatutos, la Asamblea General tiene que acordar la reducción del capital con la consiguiente modificación de los estatutos en la forma legalmente establecida. El capital social no puede estar nunca por debajo del mínimo legal establecido durante más de 1 año.

Artículo 27. Ejercicio económico, resultados, excedentes

El ejercicio económico de la Cooperativa se extiende desde el día 1 del mes de enero hasta el día 31 del mes de diciembre. Para cada ejercicio se tiene que hacer un inventario, un balance, una cuenta de resultados y una memoria.

En conformidad con el artículo 78.3 de la Ley, la determinación de los resultados del ejercicio se efectúa de acuerdo con la normativa contable, pero se consideran gastadas las partidas enumeradas en el artículo 80 de la Ley de cooperativas de Cataluña. La determinación de los resultados cooperativos y de los extracooperativos se efectúa en conformidad con el artículo 79 de la Ley y las otras normas que resulten aplicables.

Para determinar los resultados extracooperativos se tienen que tomar en consideración los ingresos derivados de estas operaciones y los gastos necesarios para su obtención, además de la parte correspondiente que, según criterios de imputación fundamentados, corresponde a los gastos generales de la Cooperativa. Tienen, en todo caso, la condición de resultados extracooperativos los obtenidos por la realización de las operaciones cooperativas con terceras personas no socias, las cuales se tendrán que contabilizar separadamente, de forma que siempre se pueda conocer su volumen global.

Artículo 28. Aplicación de los excedentes.

De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto sobre sociedades, se tienen que destinar, al menos, los siguientes porcentajes:

1. A todos los efectos, el 20%, al fondo de reserva obligatorio y el 10%, al fondo de educación y promoción cooperativas.
2. El 50% de los excedentes procedentes de la regularización de balances, al fondo de reserva obligatorio.
3. El 100% de los excedentes procedentes de las plusvalías obtenidas por la alienación de elementos del inmovilizado material o inmaterial, de acuerdo con el artículo 79.2.f de la Ley, se destina íntegramente al fondo de reserva obligatorio, con la limitación del resultado cooperativo procedente de las plusvalías del ejercicio.

Una vez pagado el Impuesto sobre sociedades, el resto de los excedentes cooperativos se tendrán que destinar a un fondo de reserva voluntario, que tendrá carácter irrepartible tal como establece el artículo 144 de la Ley de Cooperativas de Cataluña, para las cooperativas sin ánimo de lucro.

Los resultados extracooperativos, especialmente los procedentes de realizar la actividad cooperativa con terceros no socios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores, y antes del Impuesto sobre sociedades, se destinarán íntegramente al Fondo de Reserva Obligatorio.

Artículo 29. Imputación de pérdidas

La compensación de las pérdidas resultantes en el ejercicio económico se realizará, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley de Cooperativas de Cataluña, con sujeción a las normas siguientes:

1. Es válido imputarlas a una cuenta especial para amortizarlas con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo que permita la Ley del Estado 43/1995, de 27 de diciembre, del impuesto sobre sociedades, o la legislación tributaria específica.
2. Hasta el 50% de las pérdidas pueden imputarse con cargo al Fondo de Reserva Obligatorio. Si para la imputación se ha utilizado, totalmente o parcialmente este fondo, no podrán aplicarse, imputarse o repartirse los regresos cooperativos u otros resultados positivos repartibles hasta que este fondo haya recuperado la cuantía anterior a su utilización.
3. La totalidad de las pérdidas se pueden imputar al fondo de reserva voluntario irrepartible mencionado en el artículo precedente.
4. La cuantía no compensada con las reservas obligatorias o voluntarias se tiene que imputar a los socios en proporción a su actividad cooperativizada, y las tiene que satisfacer directamente, dentro del siguiente ejercicio económico a aquel en el cual las pérdidas se han producido, mediante deducciones en las aportaciones en el capital social. Si pasado este plazo las pérdidas siguen pendientes de compensación, el socio las tiene que satisfacer directamente en el plazo de un mes hasta el límite de sus aportaciones al capital, conforme la legislación vigente, si no se insta al concurso de la cooperativa o se acuerda el incremento de aportaciones sociales, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Cooperativas de Cataluña.

Artículo 30. Fondo de Reserva Obligatorio

El Fondo de Reserva Obligatorio es irrepartible y se constituye con:

1. El porcentaje de excedentes limpios de cada ejercicio fijado en el artículo 28 de estos estatutos.

2. Los resultados extracooperativos tal y como se establece en el artículo 28.
3. Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en el supuesto de baja del socio, fijadas en el artículo 14 de estos estatutos.
4. Con las cuotas de ingreso y periódicas, que si se tercia se establezcan.

Artículo 31. Fondo de Educación y Promoción Cooperativa.

Los Fondos de Educación y Promoción Cooperativa es inembargable e irrepartible y se constituye de la siguiente forma:

1. Con el porcentaje sobre los excedentes limpios de cada ejercicio establecido en el artículo 28 de estos estatutos.
2. Con las multas y otras sanciones que por vía disciplinaria imponga la cooperativa a sus socios.
3. Con las subvenciones, donaciones y cualquier tipo de ayuda recibida de los socios o de terceros para el cumplimiento de los fines propios de este Fondo.

La Asamblea General tiene que fijar las líneas básicas de aplicación de este Fondo, que se tiene que destinar a los fines previstos en el art. 85 de la Ley de Cooperativas de Catalunya.

Artículo 32. Documentación social y contabilidad

La cooperativa tiene que tener en orden y al día los siguientes libros:

1. Registro de socios y de sus aportaciones sociales.
2. Actas de Asamblea General, de Consejo Rector y de interventores de cuentas (y, si se tercia, de juntas preparatorias y de comité de recursos).
3. Inventarios y balance.
4. Diario.

La contabilidad será llevada de acuerdo con los criterios expuestos en el Código de Comercio, el Plan General Contable y el resto de normas contables con las particularidades que establezca la Ley de Cooperativas y la otra normativa aplicable.

CAPÍTULO IV. ORGANIZACIÓN FUNCIONAL INTERNA

Artículo 33. Elementos básicos

1. La organización funcional puede ser fijada por un Reglamento de Régimen Interno, que tiene que ser aprobado por la Asamblea General.
2. En dicho Reglamento de Régimen Interno se regularán, como mínimo, la existencia, competencias y funcionamiento de los Grupos Locales y Coordinadoras Territoriales, entendidos como aquellas unidades organizativas que pueden crearse por los socios en un territorio determinado (barrio, pueblo, municipio, comarca, provincia o comunidad autónoma).
3. Las condiciones laborales de los socios de trabajo, si hubiera, se tienen que fijar al Reglamento de Régimen Interno a elaborar según el párrafo anterior pero no pueden ser inferiores a las que venden establecidas en los convenios o normas generales de la zona para la actividad de los trabajadores por cuenta ajena. Igualmente, las retribuciones de los socios trabajo y del personal que trabaje por cuenta ajena deberá ajustarse a lo previsto en el art. 144 de la Ley de Cooperativas para las cooperativas sin ánimo de lucro.

CAPÍTULO V. GOBIERNO, GESTIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA

Artículo 34. Órganos sociales

Son órganos de la sociedad cooperativa:

1. La Asamblea General.
2. El Consejo Rector.
3. Los interventores de cuentas.

Artículo 35. La Asamblea General

La Asamblea General, constituida por los socios debidamente reunidos, es el órgano supremo de expresión de la voluntad social.

Los acuerdos tomados por la Asamblea General obligan a la totalidad de los socios, incluso los disidentes y los que no hubieran participado en la reunión. Esto no impide su impugnación, siguiendo el que preceptúa el artículo 52 de la Ley de Cooperativas.

Artículo 36. Competencias de la Asamblea General

La Asamblea general puede debatir y decidir sobre cualquier materia de la Cooperativa que no haya sido expresamente atribuida a otro órgano social. En todo caso, su acuerdo es necesario en los actos siguientes:

- a. El nombramiento y la revocación de los miembros del Consejo Rector y de los Interventores de Cuentas, de los auditores y de los liquidadores, así como cuando se proceda al establecimiento de las bases de determinación de la cuantía de sus retribuciones.
- b. El examen de la gestión social y la aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los excedentes disponibles o de la imputación de las pérdidas.
- c. La modificación de los Estatutos y la aprobación o modificación, en su caso, de los reglamentos de orden interno de la cooperativa.
- d. La transformación obligatoria de las aportaciones con derecho a reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, o la transformación inversa; la aprobación de nuevas aportaciones obligatorias; la admisión de aportaciones de los socios colaboradores, si hay; la actualización del valor de las aportaciones al capital social; la fijación de las aportaciones de los nuevos socios; el establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas, y el tipo o las bases para determinar el interés que tiene que abonarse por las aportaciones al capital social.
- e. La emisión de obligaciones, títulos participativos u otras formas de financiación mediante la emisión de valores negociables.
- f. La fusión, la escisión, la transformación, la disolución y la reactivación de la Cooperativa.
- g. Toda decisión que, según los Estatutos, implique una modificación sustancial de la estructura económica, social, organizativa o funcional de la Cooperativa.
- h. La constitución de cooperativas de segundo grado o la incorporación a éstas si ya están constituidas.
- i. La creación y la disolución de secciones, de conformidad con los que dispone la Ley de Cooperativas de Cataluña.
- j. El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los Interventores de Cuentas, los Auditores y los liquidadores.
- k. Todos los otros casos en los que así lo indique una norma legal o estatutaria.

Las competencias que correspondan a la Asamblea General y sobre las cuales se tenga que pronunciar preceptivamente según la legislación vigente son indelegables.

Artículo 37. Clases de Asambleas: ordinaria, extraordinaria, universal

Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias o extraordinarias.

El Consejo Rector tiene que convocar Asamblea General ordinaria, una vez al año, dentro de los seis meses siguientes a contar desde la fecha de cierre del ejercicio económico, la función principal de la cual es: examinar la gestión efectuada por el Consejo Rector; aprobar, si se tercia, las cuentas y balances; y acordar la aplicación de resultados.

Todas las Asambleas Generales que no se enmarquen en el anterior párrafo tienen la consideración de extraordinarias.

La Asamblea Universal se entiende válidamente constituida cuando, estando presentes todos los socios, ninguno de ellos no se oponga a celebrarla.

Artículo 38. Convocatoria de las Asambleas ordinaria y extraordinaria

La Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, tiene que ser convocada por el Consejo Rector mediante un anuncio en el domicilio social y a todos los establecimientos y centros de trabajo de la Cooperativa, y, además, mediante un escrito del consejo rector a cada uno de los socios o socias o por medios telemáticos que aseguren la recepción. En sustitución de la convocatoria individual a cada persona socia, la Asamblea se podrá convocar mediante anuncio publicado en el web corporativo. En cualquier caso, se deberá publicar un anuncio en el domicilio social. En este caso, el Consejo Rector tiene el deber de mantener en el web corporativo la convocatoria de la Asamblea General y, si procede, de los documentos relativos a los distintos puntos del orden del día, hasta su celebración.

Corresponde al Consejo Rector acreditar el mantenimiento de lo que se ha insertado durante el plazo exigido por la Ley o por estos los Estatutos. Si la interrupción del acceso al sitio web es superior a dos días consecutivos o cuatro alternos, no puede celebrarse la Asamblea General convocada para acordar el asunto al que se refiere el documento insertado en el sitio web, a menos que el total de días de publicación efectiva sea igual o superior al plazo exigido por la Ley. En los supuestos en los que la Ley exige mantener la inserción una vez celebrada la Asamblea General, si se produce alguna interrupción, la inserción debe prolongarse el mismo número de días durante los que el acceso ha sido interrumpido.

Alternativamente, se pueden establecer mecanismos de publicidad adicionales y la cooperativa podrá gestionar telemáticamente un sistema de alerta a los socios en relación con los anuncios de convocatoria insertados en el web corporativo.

Se tiene que realizar con una antelación mínima de quince días y máxima de treinta respecto a la fecha de la celebración. La convocatoria tiene que expresar con claridad la orden del día, el lugar, el día y la hora de la reunión tanto en primera como en segunda convocatoria.

El Consejo Rector puede determinar la localidad donde se realizarán la próxima reunión de la Asamblea General partiendo de criterios de accesibilidad e idoneidad del local. Se permitirá la celebración simultánea de la Asamblea General en distintos establecimientos de la cooperativa por el territorio utilizando los medios telemáticos necesarios, siempre que se garantice la identificación de los asistentes, la continuidad de la comunicación, la posibilidad de intervención en las deliberaciones y la emisión de voto.

Si el Consejo Rector no determina la localidad o localidades, en su defecto la Asamblea General se tiene que celebrar dentro de la localidad del domicilio social, en el local que reúna las condiciones más adecuadas, que serán determinado por el Consejo Rector.

El Consejo Rector puede convocar Asamblea General extraordinaria siempre que lo considere conveniente por los intereses de la cooperativa. Así mismo tiene que convocarla cuando lo solicite alguno de los interventores de cuentas, un 10% de las personas socias o un mínimo de cien socios, en el caso de tener más de mil socios; un mínimo de quinientos socios, en el caso de superar los diez mil socios, y un mínimo de mil socios, en el caso de superar los cien mil socios.

Si la Asamblea General ordinaria o extraordinaria no es convocada por el Consejo Rector en los casos y plazos en que estuviera obligado a hacerlo, las personas socias pueden instar la convocatoria judicial en los términos establecidos al artículo 45 de la Ley de Cooperativas de Cataluña.

Artículo 39. Constitución de la Asamblea

La Asamblea General queda válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando se encuentren reunidos, presentes o representados, más de la mitad de los votos sociales. La segunda convocatoria se considera válidamente constituida sea cual sea el número de votos sociales asistentes.

Conforme aquello previsto al artículo 46.3 de la Ley de Cooperativas de Cataluña se entiende por asistencia a la asamblea, presente o representada, la participación en esta, tanto si se hace físicamente como si se hace virtualmente, mediante procedimientos telemáticos. Tal como prevé la Ley de Cooperativas, la asamblea general se puede reunir mediante videoconferencia u otros medios de comunicación, siempre que quede garantizada la identificación de los asistentes, la continuidad de la comunicación, la posibilidad de intervención en las deliberaciones y la emisión de voto. En este caso, se entiende que la reunión se lleva a cabo en el lugar donde se encuentra la persona que la preside.

Para posibilitar las votaciones por procedimientos telemáticos, la cooperativa tendrá que habilitar, a través del web corporativo, el correspondiente dispositivo de contacto del socio con la cooperativa que permita acreditar, en todo caso, la identidad del socio, y el ejercicio y la confidencialidad del voto.

La Asamblea es presidida por el presidente del Consejo Rector o aquel que ejerza sus funciones; sin embargo, se puede elegir en el mismo acto la persona que presida los debates. Su función es dirigir y mantener la orden en el desarrollo de los debates, exigiendo que se cumplan las formalidades determinadas por la Ley.

Es secretario el que lo sea del Consejo Rector, su sustituto o aquel que la Asamblea escoja a tal efecto.

Artículo 40. Adopción de acuerdos

La Asamblea General adopta los acuerdos por mayoría simple del número de votos sociales de los asistentes presentes o representados, salvo que la Ley o los estatutos sociales establezcan mayorías reforzadas, sin superar, en ningún caso, las dos terceras partes de los votos sociales.

Para posibilitar las votaciones por procedimientos telemáticos, la cooperativa tendrá que habilitar, a través del web corporativo, el correspondiente dispositivo de contacto del socio con la cooperativa que permita acreditar, en todo caso, la identidad del socio, y el ejercicio y la confidencialidad del voto.

Las votaciones de la Asamblea General podrán realizarse por medios telemáticos garantizando la accesibilidad al conjunto de votantes en condiciones de igualdad, en cuyo caso se considerarán asistentes a todos los socios conectados.

La Asamblea General tiene que adoptar los acuerdos con el voto favorable de las dos terceras partes del número de votos sociales de los asistentes, en los casos siguientes:

- a. Fusión, escisión, transformación o disolución de la sociedad cooperativa.
- b. Emisión de obligaciones y títulos participativos.
- c. Exigencia de nuevas aportaciones obligatorias al capital social.
- d. Cualquier acuerdo que implique una modificación de los estatutos sociales.
- e. Aprobación del Reglamento de Régimen Interno en aquellos contenidos que la Ley de Cooperativas así lo exija.
- f. La transformación obligatoria de las aportaciones con derecho a reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, o la transformación inversa. Así mismo, los socios disconformes con el acuerdo de transformación que hayan votado en contra, haciendo constar expresamente en el acta su oposición, y también los socios o las socias que, por causa justificada, no asistieron a la asamblea general, tienen derecho a obtener, si lo piden, por escrito dirigido al Consejo Rector, en el plazo de un mes después del acuerdo de transformación mencionado, la baja por esta causa, que es calificada de baja justificada.

La acción de responsabilidad contra los miembros del consejo rector y la revocación de algún cargo social requieren la votación secreta y la mayoría favorable de la mitad más uno de los votos de los asistentes, si constaba a la orden del día de la convocatoria, o la mayoría de la mitad más uno de los votos sociales, si no constaba.

En los supuestos acuerdos sobre expedientes sancionadores, de ratificación de las sanciones que hayan sido objeto de recurso, y del ejercicio de la acción de responsabilidad o cese de

miembros de órganos sociales, las personas afectadas por estas decisiones han de abstener de votar en la sesión del órgano al cual pertenecen que tenga que tomar la decisión correspondiente, si bien se tiene que tener en cuenta la asistencia a efecto de determinar la mayoría exigida para tomar el acuerdo, el cual se tiene que adoptar con el voto favorable de la mitad más uno de los votos sociales de los asistentes, con los requisitos adicionales del artículo 36 de la Ley de Cooperativas de Catalunya.

La Asamblea General, salvo que se haya constituido con carácter universal, no puede adoptar acuerdos sobre asuntos que no constan en la orden del día, excepto los referentes a:

1. La convocatoria de una nueva Asamblea General;
2. La realización de la censura de cuentas hecha por miembros de la Cooperativa o por una persona externa.
3. El ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector o a la revocación de algún cargo social.

Artículo 41. Derechos de voto y representación

Cada socio tiene derecho a emitir un voto. Cuando un socio no pueda asistir a la Asamblea General podrá hacerse representar por otro socio. La representación tendrá que ser escrita y expresa para una sesión concreta, la admisión se hará por la presidencia de la Asamblea al inicio de la sesión.

Cada socio sólo podrá ostentar la representación de otro con lo cual un socio únicamente podrá emitir dos votos.

Artículo 42. Acta de la sesión

Acabada la Asamblea General se tiene que elaborar una acta de la sesión, firmada por el presidente y el secretario, que recogerán los siguientes puntos:

- Lugar y fecha en que se ha celebrado.
- Número de asistentes, con indicación de los que lo hacen personalmente y todos los que lo hacen por representación.
- Si se ha celebrado en primera o en segunda convocatoria.
- Resumen de los asuntos debatidos.
- Las intervenciones de los socios que soliciten que consten en el acta.
- Los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.

La aprobación del acta de la Asamblea General se puede realizar de dos formas:

1. Inmediatamente después de producirse la Asamblea.

2. Dentro de los quince días siguientes a la celebración de la Asamblea, por lo cual tendrá que firmarla el presidente y dos socios designados como interventores de la acta en la asamblea.

Cualquier socio puede solicitar certificación de los acuerdos adoptados y el Consejo Rector tiene la obligación de entregarla. El 5% de los votos sociales tienen derecho a, si se tercia, y cinco días antes de la celebración de la Asamblea, que el acta la levante un notario.

Artículo 43. Impugnación de los acuerdos sociales

Los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o lesionen, en beneficio de uno o de varios socios o terceros, los intereses de la cooperativa pueden ser impugnados según las normas y dentro de los plazos que establece el artículo 52 de la Ley de Cooperativas de Cataluña.

Artículo 44. El Consejo Rector

El Consejo Rector es el órgano de representación y gobierno de la sociedad; gestiona la empresa y ejerce, cuando conviene, el control permanente y directo de las funciones y actas de la dirección, de los consejeros delegados y consejeras delegadas y de los apoderamientos y las representaciones otorgadas. En todo caso, tiene competencia para establecer las directrices generales de actuación, con subordinación a la política fijada por la Asamblea General, y para realizar los otros actos que le permita la Ley, los reglamentos y estos estatutos. Asimismo tiene atribuidas todas las competencias que por ley o estatutos no estén conferidas a cualquier de los otros órganos sociales. En particular, la participación en convenios intercooperativos y otras formas de colaboración económica contempladas en los artículos 141 y 142 de la Ley de Cooperativas, la adhesión a entidades representativas y la separación de estas entidades, así como la admisión de financiación voluntaria de los socios de acuerdo con el importe máximo y las condiciones fijadas por la Asamblea.

El Presidente tiene atribuida, en nombre del Consejo Rector, la representación de la sociedad y la presidencia de sus órganos. El presidente está facultado expresamente por la Asamblea General para solicitar y firmar préstamos en nombre de la cooperativa.

Artículo 45. Composición del Consejo Rector

La cooperativa, desde su compromiso por la equidad de género, se compromete a que la composición del Consejo Rector y, en su caso, del resto de los órganos sociales refleje dicha equidad. Asimismo, en la composición del Consejo Rector se procurará que sus miembros representen la diversidad de género y que tengan la mayor antigüedad posible como socios de la cooperativa.

El Consejo Rector se compone, como mínimo, de 5 personas y, como máximo, de 9 personas, escogidas todas ellas entre las personas socias de la cooperativa que hayan obtenido un

mayor número de votos en votación secreta por la Asamblea General.

En caso de empate, resultará proclamada la persona que se ajuste a los criterios definidos en el párrafo primero, de modo que se prefiera al candidato o candidata cuyo género cuente con menor representación en el Consejo Rector. En caso de tratarse de personas candidatas del mismo género, resultará elegida la persona que cuente con mayor antigüedad como número de persona socia de la cooperativa.

En el caso de que los anteriores criterios no puedan establecer el desempate entre personas candidatas, se repetirá la votación durante la misma Asamblea General entre las personas que hayan empatado en número de votos.

Los cargos son: presidente, vicepresidente, secretario y vocal/es. Su distribución corresponderá al Consejo Rector.

Artículo 46. Duración, renovación, obligatoriedad, revocación y gratuidad del cargo de consejero

El cargo de miembro del Consejo Rector tiene una duración de 4 años. La renovación de los integrantes del Consejo Rector se realizará por cuartos cada año.

El ejercicio de cargo de consejero es obligatorio salvo reelección u otra causa justa.

La Asamblea General podrá revocar a los integrantes del Consejo Rector con anterioridad al vencimiento del periodo por el cual fueron nombrados. Este acuerdo de revocación será tomado por la mayoría simple de los votos si constaba en el orden del día o la mayoría absoluta de los votos sociales si no constaba.

El ejercicio del cargo de consejero no da derecho a retribución. Sin embargo los gastos y perjuicios ocasionados por el ejercicio del cargo tendrán que compensarse.

Artículo 47. Funcionamiento del Consejo Rector

El Consejo Rector se reunirá con carácter ordinario, previa convocatoria, una vez cada 6 meses, y en sesión extraordinaria tantas veces como sea convocada.

El Presidente es el encargado de efectuar la convocatoria de la reunión del Consejo Rector, a iniciativa propia o a iniciativa de cualquier miembro del Consejo. Si la solicitud no fuera atendida en el plazo de 10 días, la reunión podrá ser convocada directamente por el miembro del Consejo Rector que lo solicite siempre que se adhieran a la convocatoria un tercio de los miembros del Consejo Rector.

El Consejo Rector puede reunirse por videoconferencia u otros medios de comunicación, siempre que queden garantizadas la identificación de los asistentes, la continuidad de la comunicación, la posibilidad de intervenir en las deliberaciones y la emisión del voto. En este caso, se entiende que la reunión se celebra en el lugar donde se encuentra la persona que preside.

El Consejo Rector quedará válidamente constituido, y por lo tanto sus deliberaciones serán válidas, cuando asistan a la reunión la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados. Un miembro del Consejo Rector sólo podrá representar a otro.

Se entiende que se encuentran presentes en la sesión los miembros del Consejo Rector que participen telemáticamente, mediante videoconferencia u otros medios de comunicación, siempre que, conforme el párrafo anterior, quede garantizada su identificación, la continuidad de la comunicación, la posibilidad de intervención en las deliberaciones y la emisión del voto.

Los acuerdos del Consejo Rector se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes o representados. Serán de aplicación el resto de normas de funcionamiento contempladas en el artículo 57 de la Ley de Cooperativas de Cataluña.

Artículo 48. Delegación de facultades del Consejo Rector

El Consejo Rector puede delegar facultades en uno de sus miembros o en comisiones, compuestas por los mismos consejeros, creadas al efecto y también podrán nombrar director, o gerente; es necesario que concorra el voto favorable de las dos terceras partes del Consejo Rector y también la inscripción en el Registro de Cooperativas competente.

La delegación de funciones se refiere a las decisiones diarias que deberán ser ratificadas por el Consejo Rector en su siguiente reunión.

En todo caso el Consejo Rector conserva las facultades siguientes:

1. Fijar las directrices generales de actuación en la gestión de la cooperativa con subordinación a la política general establecida por la Asamblea General.
2. Controlar permanentemente y directamente la gestión empresarial que ha sido delegada.
3. Presentar a la Asamblea General la memoria explicativa de la gestión, rendir cuentas y proponer la imputación y asignación de los resultados.
4. Autorizar la prestación de avales o fianzas a favor otras personas.
5. Rehusar el reembolso de las aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, según establece el artículo 21.

Artículo 49. Responsabilidad del Consejo Rector

Los miembros del Consejo Rector tienen que ejercer el cargo con diligencia y lealtad a los representados y tienen que llevar a cabo una gestión empresarial ordenada. Los miembros del Consejo Rector responden solidariamente, ante la Cooperativa, ante los socios y ante los acreedores sociales, de los daños que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por actas llevados a cabo sin la diligencia con la cual tienen que ejercer su cargo. No responden, sin embargo, por los actos en los cuales no han participado o si han votado en contra del acuerdo y han hecho constar en acta que se oponen al acuerdo, o mediante un documento fehaciente lo comunican al Consejo Rector dentro de los diez días siguientes al acuerdo.

La acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector puede ser ejercida por la sociedad, por un acuerdo de la Asamblea, adoptado aunque no conste en el orden del día. La acción prescribe al cabo de tres años, a contar desde el momento en que se haya podido ejercer. Un grupo de socios que represente, al menos, el 5% de los votos sociales puede ejercer la acción de responsabilidad si la sociedad no lo hace en el plazo de un mes contado desde que se acordó ejercitarla, o bien si la Asamblea ha adoptado un acuerdo contrario a la exigencia de responsabilidad. Los acreedores pueden ejercer la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector si esta acción no ha sido ejercida por la sociedad o por sus socios, siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para satisfacer sus créditos.

La Asamblea puede transigir o renunciar al ejercicio de la acción de responsabilidad, en cualquier momento, siempre que no se oponga un número de socios que represente al menos el 5% de los votos sociales.

Salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a los terceros por los actos del Consejo Rector que lesionen directamente los intereses de aquellos, el plazo de prescripción para iniciar la acción correspondiente serán el que prevé el párrafo anterior si el demandante fuera socio, o de un año, establecido al artículo 1968 del Código Civil, si fuera un tercero.

Artículo 50. Incompatibilidad y prohibiciones para ejercer el cargo de consejero

No pueden ser miembros del consejo rector ni ocupar la dirección o la gerencia de una cooperativa las personas que se encuentren incurso en alguno de los supuestos previstos en el artículo 63 de la Ley de Cooperativas.

Artículo 51. Conflicto de intereses: contratos entre los miembros del Consejo Rector y la cooperativa

Cuando la cooperativa se tuviera que obligar con cualquier miembro del Consejo Rector o de la dirección, o con alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o el

segundo de afinidad, lo tiene que autorizar la Asamblea General. Si las relaciones son las propias de la condición de socio la autorización no será necesaria.

Los miembros en los cuales concurra la situación de conflicto de intereses no pueden formar parte en la votación correspondiente. El contrato estipulado sin la mencionada autorización puede ser anulable salvo si se procede a su ratificación. No quedan afectados los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

Artículo 52. Interventores de cuentas: nombramiento, remuneración e incompatibilidades

La Asamblea General tiene que nombrar, dentro sus socios, 3 interventores de cuentas, los cuales ejercerá su cargo durante 3 años.

El cargo de interventor es gratuito, pero la cooperativa le tendrá que pagar los gastos que se originen.

La condición de interventores de cuentas es incompatible con la de miembro del Consejo Rector o con la de gerente, de director, o con sus parientes, en los límites establecidos al artículo 65 de la ley de cooperativas de Cataluña. No obstante, la Asamblea General puede autorizar los supuestos que permita el artículo 65.4 de la mencionada ley.

Artículo 53. Funciones de los interventores

Los interventores tienen que presentar a la Asamblea General un informe sobre la memoria explicativa de la gestión de la empresa, el balance, la cuenta de resultados y cualquiera otro documento contable que, preceptivamente, se tenga que someter a la Asamblea General para su aprobación. El plazo de que dispone es de 30 días a contar desde que el Consejo Rector los entregó la documentación pertinente. Cuando el interventor discrepe podrán emitir un informe separadamente.

La Asamblea General puede tomar el acuerdo de someter las cuentas del ejercicio económico a la verificación de personas ajenas a la cooperativa, expertas en materia contable.

El interventor tiene derecho a comprobar en cualquier momento la documentación de la cooperativa.

Si lo acuerda la Asamblea General o el Consejo Rector o bien lo solicita el 15% de los socios de la cooperativa, las cuentas del ejercicio económico tiene que ser verificados por auditores de cuentas.

CAPÍTULO VI. MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 54. Modificación de los estatutos sociales

Para tomar el acuerdo de modificación de los estatutos sociales se requiere en la Asamblea General una mayoría de dos tercios de los votos sociales de los asistentes y representados. Aún así, para el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal es suficiente el acuerdo del consejo rector.

La modificación de los Estatutos sociales se tiene que inscribir en el Registro de cooperativas.

Artículo 55. Fusión y escisión de la cooperativa

La fusión con una o más cooperativas serán posible si los objetos sociales de cada una de ellas no son incompatibles entre sí.

El acuerdo de fusión tendrá que adoptarse con la mayoría de votos favorables que establece el artículo 40 de estos estatutos. Serán de aplicación el procedimiento establecido al artículo 91 de la Ley de Cooperativas de Cataluña.

La Asamblea General puede acordar la escisión de la cooperativa en dos partes con la mayoría de votos favorables que establece el artículo 40 de estos estatutos. Serán de aplicación a la escisión lo que dispone el artículo 99 de la Ley de Cooperativas de Cataluña.

En todos los casos previstos en este artículo, se deberá publicar en el web corporativo la documentación exigida, con el contenido, en la forma y durante el plazo legalmente exigido, incorporando la posibilidad de descargar e imprimir dicha información.

Artículo 56. Disolución y liquidación

Será causas de disolución de la cooperativa:

1. La finalización del objeto social o la imposibilidad de realizarlo.
2. La voluntad de los socios.
3. La reducción del número de socios por debajo del mínimo legalmente necesario para constituir la cooperativa, si se mantiene durante más de un año.
4. La reducción del capital social por debajo del mínimo legalmente establecido, si se mantiene durante más de 1 año.
5. La fusión o escisión a que hace referencia el artículo 55 de estos estatutos.
6. El concurso de acreedores.
7. Cualquier otra causa establecida a la Ley.

La sociedad cooperativa disuelta conserva su personalidad jurídica mientras se hace la liquidación. Durante este periodo se tendrán que añadir a la denominación social la frase "en liquidación".

Artículo 57. Nombramiento y atribuciones de los liquidadores

La Asamblea General, en votación secreta, nombrará un socio liquidador. En el supuesto de que la asamblea no nombre liquidadores, los miembros del Consejo Rector adquirirán automáticamente esta condición.

En el supuesto de que se produzca alguna de las causas reguladas en el artículo 56 de los Estatutos, y la Asamblea General no acuerde la disolución de la cooperativa, los miembros del Consejo Rector, cualquier socio o socia o cualquier otra persona que tenga la consideración de interesada pueden solicitar la disolución judicial y el nombramiento de los liquidadores.

Los liquidadores harán todas las aportaciones necesarias y durante este periodo se reunirán la Asamblea General cuando proceda a la cual los liquidadores darán cuenta de la gestión y del balance correspondiente para su aprobación.

Artículo 58. Adjudicación del haber social

Para adjudicar el haber social de la Cooperativa, se estará a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Cooperativas de Catalunya.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera

Esta cooperativa tiene la condición de mayorista y actuarán como minorista de acuerdo con el artículo 117 Ley de Cooperativas. Las entregas de bienes y la prestación de servicios a los socios de la cooperativa no tienen la condición de ventas, puesto que se trata de consumidores agrupados que los han adquirido conjuntamente.

Disposición adicional segunda

En todos aquellos aspectos no regulados en estos estatutos se aplicarán el que dispone la Ley 12/2015 de Cooperativas, o aquello dispuesto en la normativa que sea de aplicación.

Disposición adicional tercera

Las cuestiones litigiosas que se susciten entre las personas socias de la cooperativa y la cooperativa en el marco de la actividad cooperativizada o entre la cooperativa y la federación

donde se encuentra afiliada, siempre que hagan referencia en materias de libre disposición entre las partes conforme a derecho, se someterá a la conciliación, al arbitraje y/o mediación del Consejo Superior de la Cooperación, según el que dispone el Decreto 171/2009, del 3 de noviembre, mediante el cual se aprueba el Reglamento de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje ante el Consejo Superior de la Cooperación (DOGC núm. 5499, del 5 de noviembre de 2009). Las partes se comprometen de manera expresa al acatamiento del laudo que resulte del arbitraje mencionado, o en su caso, al cumplimiento de los acuerdos recogidos en el acta de conciliación o mediación.

Disposición adicional cuarta

La cooperativa publicará en la web corporativa los convenios y acuerdos intercooperativos que suscriba con otras cooperativas.